

San José, 11 de enero de 2022  
**Criterio DJ-C-14-2022**

**Licda. Silvia Navarro Romanini,  
Secretaria General,  
Corte Suprema de Justicia,  
Poder Judicial,  
S. D.**

**Estimada Señora:**

Por este medio se procede a emitir criterio en relación con la solicitud de pronunciamiento planteada por el Consejo Superior del Poder Judicial mediante el oficio N° 10844-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, lo que se hace en los términos siguientes:

**I. Antecedes (la consulta)**

Mediante oficio N° 10844-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021 se hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión N° 97-2021 celebrada el 11 de noviembre de 2021, artículo número LV, que dispuso solicitar a esta asesoría jurídica: *“a) Se aclare cómo manejar el trámite prioritario en despachos que resuelven materia de familia, en virtud de que el mayor porcentaje de personas usuarias que son parte de los procesos, pertenecen a una población vulnerable. Inclusive, si lo que corresponde es indicar expresamente que el trámite y atención prioritaria no aplica para determinadas materias, hacerlo para evitar la generación de expectativas incorrectas. b) Se aclare cómo manejar la prioridad cuando en un expediente no todas las partes involucradas son adultas mayores. c) Cómo manejar la prioridad si una persona jurídica es la que aparece como parte en el proceso, pero su representante es una persona adulta mayor. d) Que lo resuelto por la instancia técnica competente sea agregado al compendio de directrices que se recomienda a continuación”* (ver folio 16 del oficio 10844-2021).

**II. Criterio de esta Dirección Jurídica**

De previo a la exposición del criterio, se estima necesario recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de

la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

### **Sobre la atención prioritaria de las personas adultas mayores**

La Constitución Política dice que *“Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad”* (el subrayado no es del original). Con lo cual, queda claro que deberá protegerse a las personas adultas mayores.

Esa protección especial de que habla la Constitución Política ha de entenderse como una cobertura y atención especiales para las personas adultas mayores en los distintos ámbitos de la vida, todo ello en atención a su condición personal de edad y los factores asociados de salud y vulnerabilidad social que enfrentan por su tiempo funcional.

De ahí que, la “Ley Integral de la Persona Adulta Mayor” (número 7935 del 25 de octubre de 1999, publicada en La Gaceta número 221 del 15 de noviembre de 1999), establece como un derecho de las personas adultas mayores: *“El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas”* (artículo 3 inciso k).

Igualmente, la misma ley desarrolla ese derecho al disponer que: *“ARTÍCULO 13.- Atención preferencial. Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además, deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad”*.

Es importante enfatizar en el hecho de que las personas adultas mayores, tienen derecho a la atención prioritaria.

### **La atención prioritaria de las personas adultas mayores en el Poder Judicial**

El Poder Judicial se ha preocupado por visibilizar el derecho de atención prioritaria de las personas adultas mayores que acuden a recibir sus servicios, de forma tal que, como ya se ha mencionado en la consulta base del presente criterio, **se han emitido por parte del Consejo Superior una serie de directrices de orden administrativo que orientan a las oficinas judiciales respecto a la atención prioritaria de las personas adultas mayores**, en ese sentido se cuenta con la “*Política para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor*”, aprobada por dicho órgano superior en sesión 27-08 del 15 de abril 2008, artículo XLVI; en ese sentido es importante aclarar -en atención a las consultas planteadas- que esta Dirección Jurídica no posee potestad normativa ni de interpretación auténtica en relación con estas u otras normas o directrices emitidas por los órgano superiores (Consejo Superior y Corte Plena).

Aclarado el punto anterior, se debe considerar que conforme a la *Política para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor* en el Poder Judicial, se determinan dos grandes ámbitos de atención al público, por un lado está la tramitación o actuación resolutoria jurisdiccional dentro de un expediente judicial en concreto (“trámite preferente”), y por otro la atención en ventanilla en los distintos despachos judiciales y oficinas administrativas (“Atención Prioritaria”); en ese sentido la referida Política indica<sup>1</sup>:

#### “Trámite preferente

Cuando **una persona adulta mayor sea parte en un proceso judicial**, se deberá brindar un **trámite preferente al expediente**, el cual se traducirá en un trato diferenciado como resultado de la adecuación de los servicios desarrollados en el acápite anterior y en atención a la condición de vulnerabilidad que puede tener como efecto inclusive, que el proceso no finalice en un tiempo oportuno, en razón de la edad y estado de salud.

Entre otros aspectos, el trámite preferente incluye:

- Tramitar de manera expedita los procesos donde las personas adultas mayores intervienen, agilizando la etapa de trámite del expediente para concluir esta fase en el menor tiempo posible.
- Agilizar la resolución de dictado de la sentencia debidamente fundamentada para que esta sea oportuna a la condición de edad de la persona.
- Agilizar la debida ejecución del fallo, con el fin de resolver el conflicto de manera definitiva en tiempo oportuno.
- Las instancias superiores en grado al conocer de recursos relacionados con procesos de personas adultas mayores deberán mantener la aplicación de la política institucional y deberán adecuar el servicio que prestan con el fin de agilizar las sentencias de instancias superiores.

---

<sup>1</sup> [https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Políticas\\_acceso\\_PAM\\_22-02-2016.pdf](https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Políticas_acceso_PAM_22-02-2016.pdf)

Para lograr el trámite preferente en las etapas citadas y garantizar de manera efectiva y ágil el acceso a la Justicia a esta población, se deberán adecuar los servicios judiciales señalados en el acápite anterior a las necesidades de las personas adultas mayores usuarias, de la siguiente forma:

- a) Brindar el carné de atención a toda persona adulta mayor que figure como parte en un proceso judicial, en el cual queden consignados el número de expediente judicial, el correo electrónico del despacho y los teléfonos accesibles.
- b) Hacer uso de la carátula color marrón en los expedientes judiciales donde una persona adulta mayor figure como parte.
- c) Cumplir con la obligación de incorporar en los sistemas informáticos los datos que permitan identificar la aplicación de la política a ese proceso judicial.
- d) Acondicionar en el despacho judicial u oficina la casilla especial de procesos donde una persona adulta mayor interviene.
- e) Efectuar audiencias “in situ” cuando exista alguna imposibilidad para que la persona adulta mayor comparezca en estrados.

Cualquier otra acción que facilite y garantice el acceso a la justicia de las personas adultas mayores.

#### **Atención prioritaria**

El personal judicial, en especial aquellas personas que laboran en contacto directo con el público, **deberán atender prioritariamente a las personas adultas mayores, exonerándolas del turno o de cualquier otro mecanismo de espera** que corresponda por **orden de llegada, o al hacer uso de la ventanilla** de entrega de documentos o de casillas, a fin de evitar que esperen o hagan fila.

En la medida de lo posible y, si por fuerza mayor no es posible atenderlas de forma inmediata, se invitará a las personas adultas mayores a tomar asiento mientras puedan ser atendidas.<sup>7</sup>

7 La persona adulta mayor debe beneficiarse de la casilla de atención especial para la entrega de documentos; **pero en dicha casilla solo se debe recibir la misma cantidad de documentos que cualquier otra persona puede entregar**, independientemente de que sean asuntos propios o ajenos. De esta forma, se le brindará atención prioritaria (ya que se le atiende primero), **pero no se le permite el abuso de este servicio.**” (Ver igualmente Circular N°67-2015, publicada en el Boletín Judicial número 118 de fecha 19 de junio de 2015. El subrayado no es del original)

Conforme lo expuesto, podemos entender que la **atención prioritaria** implica que se dé una atención inmediata a las personas adultas mayores **para evitarles que esperen o hagan fila.**

Frente a esto, cabe preguntarse **¿qué hacer si hay varias personas que merecen atención prioritaria?**. Pues la respuesta lógica es que, deberá hacerse un orden de atención por

momento de llegada, pero que sea un orden de atención distinto del orden de atención para el público en general.

Por su parte, el **trámite preferente** conlleva la **tramitación preferente de un expediente** en que figure como parte del proceso judicial una persona adulta mayor, a quien debe dársele prioridad **para su resolución y diligenciamiento procesal**.

**¿A cuáles personas adultas mayores hay que darles prioridad: apoderados, abogados, partes procesales, testigos, etc.?**

Aquí las circulares que refieren el documento base del presente criterio, se mencionan orientaciones dadas en las circulares número 109-2012 y la aclaración dada en el Consejo Superior, por acta número 83-2012 por la que dijeron: “1.) **Aclarar que se debe dar una atención preferencial a las personas adultas mayores sean o no abogados, cuando acuden a los despachos judiciales para obtener información o realizar algún trámite relacionado con un asunto de su interés o que figuren como abogados o abogadas, directores y directoras de una de las partes. Este trato preferencial **no se aplica en cuanto a la tramitación de los procesos en que figuren personas adultas mayores como abogados o abogadas directoras de una de las partes** (...)”.**

Con esta aclaración que realiza el Consejo Superior, parece establecerse dos cosas distintas:

- Que a cualquier persona adulta mayor sean o no abogados, que se apersona a una oficina judicial para obtener información o realizar algún trámite, debe dársele una atención prioritaria en ventanilla.<sup>2</sup>
- Ahora bien, **para el trámite preferente** si el adulto mayor involucrado en un proceso judicial determinado **lo es en condición de abogado, pero la parte no es adulta mayor**, al expediente se le deberá dar trámite regular u ordinario, sin criterio preferencial de por medio.

A mayor abundamiento, puede decirse que, si la persona adulta mayor es el abogado u abogada de una de las partes que nos son adultas mayores, deberá dársele atención prioritaria en ventanilla, pero la tramitación y resolución del asunto, seguirá el curso normal u ordinario.

---

<sup>2</sup> Cosa distinta es que, por el fondo, la persona adulta mayor adquiera lo que pretendía en su solicitud o pueda acceder a cierta información.

**¿Qué sucede cuando la parte es una persona jurídica y el apoderado de esa persona jurídica es una persona adulta mayor, se le debe dar atención prioritaria o trámite preferente?**

Hay que decir que el Consejo Superior no ha dispuesto nada al respecto y que sería oportuno que se regule expresamente esta situación. Como un criterio interpretativo general, **se puede valorar un escenario similar al tratamiento que se ha dispuesto para las abogadas y abogados adultos mayores**, en el sentido de que a las personas adultas mayores apoderadas de personas jurídicas se les debe dar atención prioritaria, pero el caso no sería susceptible de recibir un trámite preferente.

**¿Si sola una de las partes del proceso es adulta mayor, debe dársele trámite preferente al expediente?**

La respuesta lógica es que sí, porque si no se le diera trámite preferente a un proceso porque una sola de las partes es adulta mayor, entonces, se vaciaría de contenido la protección especial que merece la persona adulta mayor.

Si todas las partes procesales son adultas mayores, igualmente, al proceso debe dársele trámite preferente, adicional a la atención prioritaria en ventanilla.

**Sobre la consulta acerca de cómo manejar el trámite prioritario en despachos que resuelven materia de familia.**

Frente a la inquietud planteada por la Contraloría de Servicios, se considera importante hacer una breve reflexión acerca de los alcances de la independencia judicial, que para el tema que nos ocupa, implica la garantía de que la persona juzgadora no tiene jefaturas que le digan cómo debe resolver un asunto, cómo debe interpretarse una norma o cómo debe aplicarse el ordenamiento jurídico, sino que es un tema meramente jurisdiccional, librado al conocimiento del derecho que posee la persona juzgadora a quien por rol corresponde resolver un asunto.

La Sala Constitucional ha dicho que *“IV. En armonía con la anterior línea jurisprudencial, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 disponen: “Independencia de la judicatura “1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin*

*restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. (...)” Texto que confirma que es respecto de los jueces considerados en su esfera individual que resulta especialmente pertinente la diferencia entre la independencia externa e interna, entendiendo la primera como la independencia de otros órganos o entes estatales, así como de grupos de presión en general, mientras que la segunda advierte sobre la coacción que pueda ejercerse dentro de la propia organización judicial, ya sea por autoridades jurisdiccionales de instancias ulteriores o por funcionarios administrativos que están en posición de poder frente a los jueces. (En un sentido similar: Votos N.º16529 -2008 de las nueve horas y nueve minutos del cuatro de noviembre del dos mil ocho, 2001-11596 de las nueve horas con cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil uno, 2006-8137 de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del ocho de junio del dos mil seis, y 2838-M-98 de las quince horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho) (voto número 6632-2001 de las 16:21 horas del 10 de julio de 2001 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).*

Así las cosas, de la consulta planteada se desprende claramente la intención de que sea el Consejo Superior del Poder Judicial o esta Dirección Jurídica, quien defina una interpretación de las normas jurídicas y, prácticamente, le diga a la sede judicial de familia cómo aplicar las reglas jurídicas para la atención prioritaria o el trámite preferente.

Sin embargo, como se ha visto líneas arriba, precisamente una de las garantías de la independencia judicial en un estado democrático de derecho, es que la persona juzgadora es quien interpreta los alcances de las reglas jurídicas con su conocimiento de la ciencia del Derecho, sin que sea admisible que un órgano administrativo interno del Poder Judicial, como lo es el Consejo Superior, la Dirección Jurídica algún otro, le diga a un órgano jurisdiccional - Juez o Jueza de la República de cualquier materia- cómo debe interpretar o resolver las reglas de funcionamiento del Despacho Judicial o de la atención de casos judiciales concreto, ello es un asunto exclusivamente jurisdiccional que escapa, por mucho, a las facultades de cualquier órgano administrativo judicial.<sup>3</sup>

El Poder Judicial siempre debe garantizar que se respete plenamente la independencia judicial que asiste a todas las personas juzgadoras en el ejercicio concreto de su autoridad jurisdiccional ante el conocimiento de un caso particular.

No obstante, es importante tener presente que el caso de las personas adultas mayores, en razón a su edad y/o estado de salud, no están en las mismas condiciones que otras poblaciones para hacer largas filas o esperar por años a que finalice su proceso; y es en sentido tanto la normativa nacional (Constitución Política, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento, el Código de Trabajo, la Ley de Fortalecimiento de del Consejo Nacional de la

---

<sup>3</sup> Las competencias del Consejo Superior del Poder Judicial se establecen en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Persona Adulta Mayor), e instrumentos internacionales (la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y la jurisprudencia de la CIDH) han señalado la edad como una condición de vulnerabilidad que podría dificultar el acceso a la Justicia, ello ante el riesgo de que esta población adulta mayor no logre finalizar un proceso.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas Mayores dispone:

*“La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a **garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.** La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor”. (Resaltado no corresponde al original)*

Posteriormente, con la aprobación de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad por parte de Corte Plena en la sesión número 17-2008 del 26 de mayo de 2008, se constituyó en un compromiso Institucional, el garantizar el acceso a la justicia a las diferentes poblaciones en condición de vulnerabilidad conforme a los criterios desarrollados en temas de derechos humanos así contenidos en los diferentes instrumentos internacionales; entre ellos el ofrecer, en el caso de las poblaciones adultas mayores, una atención prioritaria y trámite preferente; de manera que, es indiscutible que hay una clara obligación de Poder Judicial de levantar cualquier obstáculo que impida mejorar las condiciones de acceso a la justicia a esta población.

## Conclusiones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. Es admisible que se establezcan criterios especiales para abordar el ejercicio de la función judicial respecto de las personas adultas mayores, dado que la propia Constitución Política así lo posibilita.
2. Según lo establecido por el Consejo Superior del Poder Judicial, para la atención de toda persona adulta mayor que solicite la atención en ventanilla, debe dársele atención prioritaria, lo que implica que la persona adulta mayor no deba esperar en la fila de atención regular.
3. El trámite preferente de un proceso judicial solo procedería si una de las partes directas -no su abogado o apoderado- es adulta mayor.
4. Para el caso de que haya varias personas de sectores que merecen atención prioritaria o trámite preferente, es admisible que se realice una lista u orden con criterios objetivos para la atención entre todas las personas que tienen el derecho de atención especializada que, necesariamente, será distinto del orden o fila de atención regular.
5. La independencia judicial en un estado democrático de derecho es principio constitucional a favor de las personas justiciables, por el que la persona juzgadora es la única que debe interpretar los alcances de las reglas jurídicas con su conocimiento de la ciencia del Derecho dentro de un proceso judicial, sin que sea admisible que un órgano administrativo interno del Poder Judicial le diga a un órgano jurisdiccional -Juez o Jueza de la República de cualquier materia- cómo debe resolverse un asunto, cómo debe interpretar una norma o cómo debe aplicarse el ordenamiento jurídico, ello es un asunto exclusivamente jurisdiccional que escapa, por mucho, a las facultades de cualquier órgano administrativo judicial.
6. La decisión de cómo interpretar la normativa existente respecto de cuándo procede dar un trámite preferente a un proceso judicial en el ámbito judicial de familia a la luz de un caso concreto corresponde, exclusivamente, a las autoridades jurisdiccionales de esos despachos judiciales, sin que ningún órgano administrativo pueda suplantarles en esa competencia.

7. Concierno al órgano consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para valorar y decidir la solicitud que le plantea la Contraloría de Servicios.

**Advertencias:**

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 10844-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

**MSC. Argili Gómez Siu**  
Subdirectora Jurídica a.i.

**MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo**  
Director Jurídico a.i.

Primero borrador elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado  
Con algunos aportes de los suscribientes  
Ref. 1625-2021